

FRANQUEO  
CONCRETADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50
	Un año.....	15
	Tres meses.....	4
Fuera de la capital.	Seis .....	8
	Un año.....	16

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Recibiéndose con alguna frecuencia en este Gobierno, instancias solicitando licencias de caza y de uso de armas, á las que se acompañan las tarjetas talonarias unas veces, y otras se remite el importe de éstas por giro postal, dándose el caso de que en algunas ocasiones no corresponden mencionados efectos timbrados á la clase de la cédula personal del solicitante, y en otras los imponentes de los giros no manifiestan el objeto de los mismos, ni los nombres de las personas para cuya licencia se destinan, causándose con ello retraso en la expedición de tales documentos y probables contusiones, aparte de trámites innecesarios; he acordado hacer público, por medio de este periódico oficial, las siguientes prevenciones:

1.º Que este Gobierno no se hace responsable de la pérdida ó extravío de los referidos efectos timbrados; advirtiendo, que no se devolverán tampoco autorizados, mientras no se presente á recogerlos el interesado ó persona autorizada por éste, y

2.º Que no se recibirá giro postal alguno que se envíe á este Gobierno para los fines indicados.

Al propio tiempo, llamo la atención de aquellos solicitantes mayores de 15 años, solteros, no emancipados ni habilitados civilmente menores de 23, para que las instancias que dirijan á este Gobierno solicitando licencia de uso de armas de caza y para cazar, sean firmadas por sus padres ó tutores, con el visto bueno de la Alcaldía, y acompañando la cédula personal del interesado; previniéndoles, que quedarán sin curso todas las que adolezcan de la falta de alguno de los requisitos expresados.

Encargo á los Sres. Alcaldes, dén la mayor publicidad posible á la presente circular, y coloquen en el sitio de más conveniente del presente Boletín oficial.

Soria 5 de Diciembre de 1922.

El Gobernador,  
Luis Posada Llera.

### circular núm. 269.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Peroniel, para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricna en el monte Encinar de aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bando los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento, y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 5 de Diciembre de 1922.

El Gobernador,  
Luis Posada Llera.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de con-

trata, mediante subastas ó concursos, las obras del pantano de la Cuerda del Pozo, con arreglo al proyecto aprobado definitivamente por la Real orden de 10 de Noviembre de 1921, cuyo presupuesto por dicho sistema, incluidos los agotamientos, asciende á pesetas 7.768.854'11 con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de aquel Ministerio.

Art. 2.º En la ejecución de las obras se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en la expresada Real orden y en la de aprobación técnica del proyecto.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en ma de administración aquellas partes de obra como las cimentaciones y el macizo de ésta correspondiente á aquellas excavaciones de la ladera, que no es posible determinar de antemano, ó que requieran un gran esmero y cuidado.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones oportunas para cumplimiento de los preceptos de la ley de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE ARGÜELLES.

(Gaceta del dia 25 de Noviembre)

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, quedan sustituidos por los siguientes:

«Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino ó de los apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse, ni marchar apareados en ningún caso mas que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar á un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de chocar con otro vehículo ó animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver á colocar su vehículo ó caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo ó animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo ó de animales que se acerque á una bifurcación ó cruce de vías públicas, deberá anunciarlo y cerciorarse de que su ruta se halle libre; deberá, además, marchar á velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despoblado y en todo cruce de vías públicas, los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículo ó de animales que venga por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las autoridades competentes. Los que infrinjan, la disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados ó carroajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otra de su especie ó de las personas que vayan a pie.

Todo velocípedo deberá ir provisto de un aparato advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oido á una distancia mínima de 50 metros, que los ciclistas harán funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que deban los peatones adoptar antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquellos obligados a dejar libre el paso tanto á dichos vehículos como á las bestias de tiro, carga ó silla.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó estar parados en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos ó por ir dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrán además en cuenta las siguientes reglas:

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no llevar más de un conductor para cada dos vehículos, siempre que éstos marchen reunidos, sin que haya intervalo entre ellos y la condición de que el conductor vaya á pie y de que ninguno de los vehículos lleve enganchados sus animales formando reata.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal, cuya longitud total excede de 25 metros, incluido el espacio ocupado por los tiros, deberán fraccionarse en secciones ó trozos, que no excedan cada uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán

fraccionarse en tantas secciones ó trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

d) En los convoyes formados por vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmediata; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares.

Art. 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas, deberá llevar encendido uno ó dos faroles de luz blanca en su parte anterior, y otro de luz roja, en la posterior.

Uno de los faroles de luz blanca, ó el único si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado izquierdo del carroje; asimismo, el farol de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco lumínoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total del vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Excepcionalmente, cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, se dirijan desde los cortijos ó cuadras al campo, ó viceversa, podrán ir alumbrados por una luz llevada á mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de mano podrán llevar una sola luz, blanca ó de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos carrojes que marchen sin intervalo, deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Desde el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja ó un aparato que refleje, con luz roja la que sobre él se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebaños se detengan y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permite el tránsito de ganados se señalara con postes indicadores, con el letrero

«Cañada», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carretera ó camino circulen dos ó más rebaños, sus conductores quedan obligados á conducirlos de tal manera que entre dos rebaños consecutivos quede libre un espacio mínimo de 50 metros.

d) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones á lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que no reúnan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre las partes más salientes de los mismos, no podrá exceder, en ningún caso de 2,50 metros, las extremidades de la cañonera y del cubo, incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

a) Los instrumentos de labranza.

b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halle suspendida sobre las ruedas ó que no lleven salvabarras; en estos casos, la extremidad más saliente de la cañonera ó del cubo, comprendidas todas las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 18 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

c) Las cadenas ó otros accesorios móviles ó fijos que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos á éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carrojes puedan hacerlas experimentar, quedando terminantemente prohibido llevar dichos accesorios arrastrando por el suelo.

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2,50 metros, quedando asimismo prohibido el transporte de piezas ó cargas cuya longitud excede de 10 metros, pudiendo los ingenieros Jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos asientos fijos ó provisionales que sobresalgan de los costados de los mismos ó de la carga de éstos, ó dispuestos en forma tal que el cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga totalmente ó parcialmente.

Art. 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, excede de 8.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

CATEGORÍAS	MINISTERIO DE FOMENTO	PESO TOTAL EN CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILOMÉTRO HORA	VEHICULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS
			DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS	
1. <sup>a</sup>	De 3.001 á 4.500 kilogramos.....		40	35
2. <sup>a</sup>	De 4.501 a 8.000 id. ....		35	30

Las velocidades de marcha máxima á que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las

fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los



Benito Gomez Laguna y Jose Rodriguez Gandal, tercer id.

Teca.—Miguel Vega del Saz y Andres las Heras Pinilla, primer cuatrimestre; Pedro Moreno Arribas y Pedro Garcia Nuño, segundo id.; Nemesio Gomez del Campo y Domingo Diez Bartolome, tercer id.

Torrearevalo.—Pedro Hernandez Garcia y Angel Laguna Campos, primer cuatrimestre; Indalecio Garcia Garcia y Mariano Martin Ru Perez, segundo id.; Fermin Cefia del Rio y Rufino del Santo Sanz, tercer id.

Torrubia.—Jose Ibanez San Miguel y Juan Cabezo Gaya, primer cuatrimestre; Sebastian Gutierrez Garcia y Gregorio Delso Melendo, segundo id.; Marcos Garcia Abion y Teodoro Roncal Garcia, tercer id.

Valdeavellano de Tera.—Leon Tierno Mateo y Pedro Anton Rodriguez, primer cuatrimestre; Mariano Tierno Mateo y Pablo Mateo Sanz, segundo id.; Saturnino Martinez Tiernr y Benjamin Gonzalez Gonzalez, tercer id.

Velilla de la Sierra.—Mariano Asensio del Rio y Faustino Perez Vega, primer cuatrimestre; Jose Monux Guerrero y Estanislao Gomez Perez, segundo id.; Felipe Arribas Arribas y Mariano Gallardo Labanda, tercer id.

Ventosa de la Sierra.—Anastasio Castillo Alcalde y Leon Ramirez Gonzalez, primer cuatrimestre; Maximo Izquierdo del Rio y Policarpo Carnicero Gonzalo, segundo id.; Felipe Herrero Gonzalez y Manuel Martinez Alcalde, tercer id.

Villabuena.—Julian Vicente Martinez y Santurio Izquierdo Blanco, primer cuatrimestre; Juan Ramirez Verde y Conrado Alvaro Maqueda, segundo id.; Nicomedes Jimenez y Nicolas Marco Jimenez, tercer id.

Villacervos.—Prudencio Martinez Recio y Conrado Gomez Hernandez, primer cuatrimestre; Narciso Lagunas Gonzalo y Daniel Gomez Verde, segundo id.; Pedro Tello Gonzalo e Inocencio Tello Maatin, tercer id.

Villar del Ala.—Julian Bartolome Sanz y Jose Garcia Jimenez, primer cuatrimestre; Julian Larraz Bartolome y Tomas Garcia Medina, segundo id.; Candido Gomez Sanchez y Dionisio Resaldo del Rio, tercer id.

Villar del Rio.—Severiano Jimenez Jimenez y Felix Martinez de Pablo, primer cuatrimestre; Virgilio Fernandez Juano y Julian Juano Allende, segundo id.; Claudio Casante Serrano y Placido Arribas Martinez, tercer idem.

Villar de Maya.—Julian del Valle Martinez y Tiburcio Cambara Martinez, primer cuatrimestre; Claudio Garcia Leria y Nicasio Martinez Martinez, segundo id.; Cayetano Martinez Ochoa y Celestino Blazquez Benito, tercer id.

Villares de Soria.—Braulio Hernandez Martinez y Marcelino Ruiz Anton, primer cuatrimestre; Isidro Bachiller Sanz e Hilario Anton Garcia, segundo id.; Doroteo del Rio Gimenez y Raimundo Delgado Garcia, tercer id.

Villaseca de Arciel.—Andres Blanco Garces y Juan Sanz Gouzalo, primer cuatrimestre; Bernardo del Hoyo Uriel y Daniel Ruiz Yagüe, segundo id.; Miguel Almajano Borobio y Mariano Alcalde Labanda, tercer id.

Villaverde del Monte.—Vicente Vera Sanz y Manuel Rodrigo Perez, primer cuatrimestre; Paulino Gomez Perez y Bonifacio Orden Garcia, segundo id.; Martin Garcia Romero Hernegildo Romero Garcia, tercer id.

Vinuesa.—Dario Puertas Lorenzo y Pedro Morales Mancon, primer cuatrimestre; Pedro Larrubia Martinez y Julian Chamarro Moreno,

segundo id.; Pascual de Diego Marguito y Nicanor de la Orden Latora, tercer id.

Vizmanos.—Alejandro Maines Garcia y Venancio Gomez de Pablo, primer cuatrimestre; Facundo Gil Crespo y Eulogio Garcia Hernandez, segundo id.; Dionisio Jimenez Sanz y Santos Diego Lozano, tercer id.

Vega y Leria.—Patricia Laya Martinez y Antonio Casado Laspeñas, primer cuatrimestre; Florencio Fernandez Merino y Pedro Rodrigo Martinez, segundo id.; Julian Moreno Calleja y Aurelio Cristobal de la Merced, tercer id.

Vanguas.—Tomás Alonso Zalabardo y Ambrosio Oller Murillas, primer cuatrimestre; Martin Palacios Zabala y Pablo Mata Garrido, segundo id.; Joaquin Almarza Laberia y Julian Saenz Cascante, tercer id.

La que se hace publico conforme á lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> y á los efectos de la 4.<sup>a</sup> del articulo 11, de la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

Burgos 13 de Noviembre de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

### TERCERA INSPECCION DE MONTES

#### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

##### Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el dia 30 de Diciembre de 1922, á las doce de su mañana, para la celebración de la subasta, doble y simultánea, en la Alcaldia de Soria y en las oficinas del Distrito forestal de la misma ciudad, para la enajenación y venta en pública subasta de

ESTADO del número de pinos soñados, que se sacan á pública subasta en el monte n.º 177 del Catalogo, denominado Santa Inés, perteneciente a Soria y su Tierra, con expresión de su volumen, valor y plazo para el aprovechamiento.

Número de pinos	Volumen.	Valor.	SITIOS	PLAZO PARA LA	
				Corta y labra	Explotación y limpieza
3113	648	9.720	Quemados denominados Poyales y Gallimordazas...	100	100

Soria 23 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

#### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el próximo bienio de 1923 y 1924:

Sección única de Berlanga de Duero.—Presidente, D. Dionisio Alfonso Mozas; suplente, D. Casimiro Sanchez Moreno.

Sección única de Aldea de San Esteban.—Presidente, D. Laureano Poza Antón; suplente, D. Benito Leal Ramiro.

Sección única de Almazul.—Presidente, don Felipe Garcia Rubio; suplente, D. Marcelino Tovar Gómez.

Sección única de Ituero.—Presidente, don Heliodoro Andres las Heras; suplente, D. Fulgencio Perez Angulo.

Sección única de Miñana.—Presidente, don Senen Romero Alcalde; suplente, D. Jorge Carramiana Laeal.

Sección única de Muriel de la Fuente.—Pre-

3.113 pinos soñados por el incendio en el monte de Santa Inés, perteneciente a Soria y su Tierra, equivalentes á 648 metros cúbicos, valorados en 9.720 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al dia 18 de Octubre del corriente año.

Las proposiciones, dentro de la primera media hora del acto de la subasta, se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 del importe de la tasación en la Caja de Depósitos de Soria ó en la Depositaria de fondos municipales de la misma ciudad.

Madrid 25 de Noviembre de 1922.—El Inspector, Ricardo Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de Soria número....., correspondiente al dia....., de..... de..... y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y enajenacion del aprovechamiento de 3.113 pinos soñados, equivalentes á 648 metros cúbicos marcados para su enajenacion en el monte de Santa Inés, número 177 del Catalogo, perteneciente a Soria y su Tierra, se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de los mencionados pinos, por la cantidad de..... pesetas (la cantidad en letra), y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de Soria, correspondiente al dia 18 de Octubre de 1922.

(Firma del proponente.)

otomais ne nese

sb onteminec regio si, oseun un s tolque

OSONORIA.—sabitnies zolim  
-RA HI JUHAIJ, OJOMON

SITIOS (ordinevol eb 02 sib lebato)

Corta y labra

Dias.

Explotación y limpieza

Dias.

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl eb fazoner heisotia

eb 02 sib lebato

100 100

asunhame atonitl